



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1810

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de agosto de 2008 al establecimiento AUTOLAVADO CAR CARE, ubicado en la Transversal 28 No 22 C- 48 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental que se encuentra en desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, de conformidad reporta:

- El establecimiento AUTOLAVADO CAR CARE, incumple con los requerimientos exigidos en la resolución 1074/97,1170/97,1596/01.

De conformidad mediante Concepto Técnico No 014369 del 30 de septiembre de 2008, estableció que:

"5. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

5.1. VERTIMIENTOS INDUSTRIALES

A continuación se verifica el cumplimiento del acatamiento a la normatividad ambiental en términos de vertimientos (Resoluciones 1074/ 97 y 1596/01)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1810

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

VERTIMIENTOS		
Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01		
Requerimientos	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
El Lavadero tiene registrados sus vertimientos a través de diligenciamiento del Formulario Único de Registros de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 - art. 1)		X
El Lavadero cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. DAMA 1074/97- art.2)		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 - art. 3 y 1596/01 art. 1º)		No ha sido realizada por parte del establecimiento
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA (Res. 1074/97 - art. 4)		X
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res. 1074 - art. 7)		X
El lavadero cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170/97 - art. 16)		Solo presión
El lavadero cuenta con un área para almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 - art. 29)	X	
La disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. 1170/97 - art. 30)	X Se entrega a Limpiaductos	

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1810

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

(...)"

6. CONCLUSIONES

(...)

Desde el punto de vista técnico esta oficina concluye con base en la visita técnica realizada el 21 /08/2008 al establecimiento comercial AUTOLAVADO CAR CARE ANTES AUTOLAVADO USATAMA ubicado en la Trv 28 No 22 c 48, que el establecimiento no cumple con las resoluciones 1074 y 1170 de 1997. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)*".

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "*(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al*"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1810

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento AUTOLAVADO CAR CARE., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1074 de 1997, 1170/97 y 1596/01, Decreto 1594 de 1984, en materia de vertimientos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1810

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento AUTOLAVADO CAR CARE, ubicado en la Transversal 28 No 22 C-48, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Edilberto Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 17.075.476 por incumplir presuntamente la Resolución 1074/97, 1170/97 y 1596/01, Decreto 1594 de 1984, en materia de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 1810

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Edilberto Rueda identificada con la cédula de ciudadanía 17.075.476, en calidad de representante legal del establecimiento AUTOLAVADO CAR CARE, ubicado en la Transversal 28 No 22 C-48, localidad de Teusaquillo de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dra Diana Rios
Exp. DM-05-02-738
C.T. 14369 30-09-2008.AUTOLAVADO CAR CARE.